Boletin III Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Bonn and part of the

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—
(Art. 1.º del Código Civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Pago adelantado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

El deseo del Gobierno provisional de la República de ir rápidamente a la normalidad constitucional motivó que se señalase el próximo dia 5 para la celebración de elecciones encaminadas a cubrir las vacantes producidas por aquellos candidatos que no hubiesen obtenido en las del domingo anterior el 20 por 100 de los votos emitidos. La realidad ha venido a demostrar que tales propósitos eran impracticables porque las dificultades de los escrutinios debidas al sistema de circunscripciones provinciales y al aumento de electores y elegibles han traido como consecuencia que no puedan conocerse los resultados definitivos de las votaciones hasta pasados algunos dias. Por eso, atendiendo a múltiples requerimientos, y muy especialmente a los dirigidos por diversas Juntas provinciales del Censo, se decreta:

Artículo 1.º Las segundas elecciones reguladas en el artículo 11 del Decreto de 8 de mayo del corriente año se verificarán el dia 12 de julio próximo.

Artículo 2.º Esta modificación no altera la fecha que para la reunión de las Cortes constituyentes señala el artículo 1.º del Decreto del día 3 del mes actual.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos treinta y uno. El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(Gaceta 1 de julio de 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 7 de mayo del corriente año,

Este Ministerio ha acordado que se proceda a preparar la constitución de los Jurados mixtos de Trabajo rural en las provincias de Castilla la Nueva (salvo Toledo y Ciudad Real, objeto de otra disposición anterior), Castilla la Vieja, León, Murcia y Valencia, en los términos siguientes:

1.º La capitalidad y jurisdicción de los referidos Jurados mixtos serán las que ha continuación se marcan.

Provincia de Madrid.—Un Jurado mixto para toda ella, con capitalidad en Alcalá de Henares.

Provincia de Guadalajara.—Un Jurado mixto para toda la provincia, con capitalidad en Guadalajara.

Provincia de Cuenca.—Un Jurado mixto, que tendrá su capitalidad en Cuenca.

Provincia de Santander.—Un Jurado mixto, con capitalidad en Torrelavega.

Provincía de Burgos.—Un Jurado mixto, con capitalidad en Burgos.

Provincia de Logroño.—Un Jurado mixto, con capitalidad en Calahorra.

Provincia de Soria.—Un Jurado míxto, con capitalidad en Soria.

Provincia de Segovia.—Un Jurado mixto, con capitalidad en Segovia. Provincia de Avila.—Un Jurado mixto, con capitalidad en Avila.

Provincia de León.—Un Jurado mixto, con capitalidad en Astorga.

Provincia de Zamora.—Un Jurado mixto con capitalidad en Zamora.

Provincia de Salamanca.-Un Ju-

rado mixto, con capitalidad en Salamanca.

Provincia de de Valladolid.—Dos Jurados míxtos, uno con capitalidad en Valladolid y otro en Medina del Campo. El primero comprenderá los partidos judiciales de Valladolid, Olmedo, Peñafiel y Valoria la Buena; el segundo, los de Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mota del Marqués, Nava del Rey, Tordesillas y Villalón de Campos.

Provincia de Palencia.—Un jurado mixto, con capitalidad en Palencia.

Provincia de Albacete.—Un Jurado mixto, con capitalidad en Albacete.

Provincia de Murcia.—Un Jurado mixto, para toda la provincia, salvo los partidos judiciales de Jumilla y Yecla, con capitalidad en Alcantarílla.

Provincia de Alicante.—Un Jurado mixto para toda la provincia, salvo el partido de Villena, con capitalidad en Elche.

Provincia de Castellón de la Plana.—Un Jurado mixto, con capitalidad en Burriana.

Provincia de Valencia. — Dos Jurados mixtos, con capitalidad, uno en Alcira y otro en Chiva. Al primero corresponderán los partidos judiciales de Albaida, Alberique, Alcira, Ayora, Carlet, Enguera, Gandia, Játiva, Liria, Onteniente, Sagunto, Sueca, Torrente y Valencia; al segundo, los de Chelva, Chiva, Requena y Villar del Arzobispo.

Se constituirá además un Jurado mixto interprovincial de Alicante y Murcia, comprendiendo los partidos judiciales de Villena, Yecla y Jumilla, que tendrán su capitalidad en Villena.

2.º A partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en la Gaceta, se concede un plazo de veinte dias para que puedan inscribirse en el Censo electoral Social de este Ministerio las Asociaciones patronales y obreras que, conforme al Decreto referido de 7 de mayo, deben designar los Vocales representativos de su clase de los Jurados mixtos de trabajo rural, correspondientes a las provincias señaladas en esta Orden, y asimismo para que las Asociaciones de una y otra clase que ya estén inscritas en el Censo, rectifiquen el número de sus asociados, determinando el que tengan en la actualidad.

Madrid 17 de junío de 1931.— Francisco L. Caballero.—Señor Director general de Acción Social.

(Gaceta 22 de junio de 1931)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Para dar cumplimiento a órdenes de la Superioridad, intereso de los Sres. Alcaldes que no hubiesen remitido a este Gobierno la relación de los bienes comunales y del Estado que les reclamaba en mi Circular de 11 de junio último, inserta en el Boletin Oficial, número 131, que lo verifiquen en el término de cinco dias, debiendo los Alcaldes de los pueblos que carezcan de referidos bienes, manifestarlo así en el mismo plazo, apercibiéndoles con exigirles las responsabilidades a que hubiere lugar.

Burgos 2 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

JEFHTURH PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

Movimiento demográfico de la capital y provincia de Burgos en el mes de mayo de 1931.

	Provincia.	Capital.		Provincia.	Gapital.		Provincia.	Capital,
Cifras absolutas de Defunciones hechos	972 487 276 24	82 71 27 5	Varones Hembras TOTAL Legftimos	. 461 972 954	38 44 82 76 5	Varones Hembras Total Menores de un año Menores de 5 años De 5 y más años	110	36 35 71 7 9 62
Por 1,000 habitan Mortalidad tes Nupcialidad Mortinatalidad	2'82 1'41 0'80 G'07	2'43 2'11 0'80 0'15	Expósitos Total Nacidos muerto Muertos al nace Muertos ante	972 972 977 977	82 2 2	Total Menores de 5 años. De 5 y más años. Total Total	1	71 1 35 36
Población de la provincia capital		344385 33719	de las 24 hora		1 5	En establecimientos penitenciarios	*	,

Defunciones clasificadas por causas de muerte.

(Nomenclatura abreviada).

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	8	1	26	Tuberculosis de las meninges	5	1
2	Tifus exantemático	*	20	27	Meningitis simple	17	3
3	Viruela	20	>	28	Otras enfermedades del aparato circulatorio	6	2
4	Sarampión	13	2	29	Bronquitis	47	4
5	Escarlatina	"	2	30	Neumonia	45	5
6	Coqueluche	1	>	31	Otras enfermedades del aparato respiratorio (ex-		
7	Difteria y Crup	1	>		cepto tuberculosis)	11	2
8	Gripe	4	»	32	Diarrea y enteritis	38	1
9	Peste	>	,	33	Apendicitis	1	>
10	Tuberculosis del aparato respiratorio	25	7	34	Enfermedades del higado y de las vias biliares	6	2
11	Otras tuberculosis	. 11	3	35	Otras enfermédades del aparato digestivo	21	3
12	Sifilis	2	»	36	Nefritis.	15	4
13	Paludismo (Malaria)	»	D	37	Otras enfermedades del aparato urinario y def		
14	Otras enfermedades infecciosas y parasitarias	6	1		aparato genital	4	2
15	Cáncer y otros tumores malignos	15	4	38	Septicemia e infecciones puerperales	1	,
16	Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no			39	Otras enfermedades del embarazo, del alumbra-		
	está especificado	>>	3	N. Oak	miento y del estado puerperal	1	,
17	Reumatismo crónico y gota	1	>	40	Enfermedades de la piel, del tej do celular, de los		Carlo Carlo
18	Diabetes azucarada	1	*		huesos y de los órganos de la locomoción	>	>
19	Alcoholismo crónico o agudo	2	1	41	Debilidad congénita, vicios de conformación con-		
20	Otras enfermedades generales y envenenamien-			-/-	génitos, nacimiento prematuro, etc	26	2
	tos crónicos	13	>	42	Senilidad	21	4
21	Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general.	>	>>	43	Suicidios	1	
22	Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cere-			44	Homicidio	*	*
0.0	bral	41	6	45	Muerte violenta o casual (excepto suicidio y ho-		
23	Otras enfermedades del sistema nervioso y de los	07		10	micidio)	. 14	,
0.1	órganos de los sentidos	27	4	46	Causas no especificadas o mal definidas	13	
24	Enfermedades del corazón	47	9		m and a second	407	71
25	Bronquitis crónica	11	2		Total	487	71

ALUMBRAMIENTOS	Provincia.	Capital.		Provincia.	Capital
Sencillos. Dobles. Triples. MATRIMONIOS		87	De 41 a 50. Varones. Hembras. Varones. De 51 a 60. Varones. Varones. Varones. Hembras. Hembras. Hembras. Hembras.	5 2	1 1 2 3
De soltero y soltera De soltero y viuda. De viudo y soltera. De viudo y viuda. De menos de 20 años Varones. Hembras.	247 5 16 8	24 * 2 1	No consta	3	>
De 20 a 25. Varones. Varones, Varones, Hembras Hembras	145 182 89 56	2 14 17 8 4	Solteros	138 111 83 60	16 16 18 7
De 31 a 35	26 11 8 6	3	Viudos	34 61	12

TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

La Dirección general del Tesoro público, en comunicación de 24 del actual, dice a esta Delegación lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Resultando, que según se infiere del oficio del Colegio de Corredores de Comercio de Vitoria, el colegiado D. José J. Manrique Puras fué reclamado por el Juzgado de primera instancia e instrucción de Burgos, con fecha 25 de abril próximo pasado, para responder de un delito de estafa, del que se le acusa, y que en 3 del mes actual, es decir, ya transcurrido el plazo de treinta días que previene el apartado 4.º del artículo 46 del Reglamento para el régimen interior de los Colegios de Corredores de Comercio, fecha 26 de julio de 1930. Visto el citado texto legal,

Considerando, que es signo indubitable de su ausencia el hecho de ser reclamado por el Juzgado, utilizando el Boletin Oficial de la provincia, y que por lo demás el Colegio lo afirma igualmente sin que sea dable exigir más justificación; y

Considerando, que el Reglamento previene taxativamente que la ausencia por más de un mes sin licencia, prescindiendo en absoluto de la causa de ella, debe considerarse como renuncia tácita del cargo de Corredor de Comercio colegiado, y procede que por el Ministerio de Hacienda se declare la caducidad del nombramiento hecho a favor del ausente y al mismo tiempo se abra en el plazo de seis meses, para que se formulen, por aquellos a quienes interese, las reclamaciones contra la devolución de la fianza.

1.º Se declara caducado el nombramiento de Corredor de Comercio colegiado hecho a favor de D. José Juan Manrique Puras, que lo desempeñaba en Burgos, Colegio de Vitoria, desde el día de la publicación de esta orden en el Boletin Oficial de la provincia de Burgos, en el Boletín de Cotización del Colegio de Corredores de Comercio de Vitoria y en el tablón de edictos de la Junta Sindical de este último; se considerará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Sr. Manrique Puras y ante los Tribunales, cuantas reclamaciones procedan».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Burgos 27 de junio de 1931.—El

Tesorero de Hacienda, F. Esteban Cebrián.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA DE BURGOS

 D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 152. — En la ciudad de Burgos a 2 de junio de 1931. Visto ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial el juicio ordinario sobre tercería de dominio, seguido en el Juzgado del Hospital, de Bilbao, a instancia de la Sociedad Regular Colectiva «Ibarra, Arteche y Compañía», domiciliada en Bilbao, bajo la representación de D. Isaías Vidarte y de don Alberto Aparicio, en cada una de las dos instancias, contra D. Pablo Zamalloa y Solaeta, comerciante y vecino de Bilbao, como ejecutante, representado por D. Mariano Aróstegui, de Bilbao, y por D. José R. Echevarrieta, ante esta Audiencia, y como ejecutado D. Ramón Barquin Lequerica, industrial y vecino de Bilbao, en estrados, sobre tercería de dominio de un auto-

Aceptando, en lo esencial, los resultandos de la sentencia recurrida.

Resultando: Que interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Hospital, de Bilbao, se remitieron a esta Audiencia los autos originales, previo emplazamiento de las partes, y personadas que fueron ante esta Audiencia y formado el apuntamiento e instruídas del mismo las dichas partes y el Magistrado Ponente, se siguió la sucesiva tramitación hasta la vista, que ha tenido lugar el dia 29 del pasado mes de mayo, con asistencia e informe de los Letrados Doctor don Pedro Alfaro y D. Tomás Gonzalo de la Maza, quienes informaron en dicho acto lo que a su derecho con-

Resultando: Que en esta instancia no se observan defectos de tramitación, siendo Ponente el Magistrado D. José de Juana y aceptando los Considerandos de la sentencia pelada.

Considerando: Que aun procediendo confirmar la sentencia apelada, no es de hacer especial imposición de costas, puesto que son apelantes ambas partes litigan*es.

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada, declaramos haber lugar a la tercería de dominio deducida por la Sociedad «Ibarra, Arteche y Compañía», por ser de su propiedad el automóvil embargado, marca Citroen, BI-7428; álcese la traba hecha en el mismo, condenando a los demandados D. Pablo Zamalloa Solaeta y D. Ramón Barquin Lequerica, a que así lo consientan sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias. Publíquese esta sentencia en el Boletin Oficial de esta provincia a efectos del Decreto de 2 de mayo último. Y a su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José de Juana.-Mariano de Cáceres. - Alfredo Alvarez. - Jaime Martínez Villar. -Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. José de Juana Velasco, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública el Tribunal en el día, mes y año de su fecha de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mi.—Licenciado Amando Fernández Soto.—Rubricado.

Los considerandos aceptados en la anterior sentencia de la dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Hospital, de Bilbao, con fecha 14 de octubre de 1930, son los siguientes:

Considerando: Que la única cuestión del pleito y a resolver en la presente sentencia, se reduce a determinar si el documento privado de 23 de marzo de 1929, constativo del contrato de compra-venta mediante el cual la Sociedad «Ibarra, Arteche y Compañía», vende a don Ramón Barquin un automóvil marca Citroen, por precio de 7.150 pesetas en dinero y un Buick, valorado en 4.000 pesetas, y en cuya cláusula 9.ª se contiene un pacto de reserva de dominio hasta que el importe aplazado del precio haya sido totalmente satisfecho, es título suficiente de reivindicación a los efectos de la acción de tercería ejercida a su amparo, o por el contrario, la carencia de requisitos extrinsecos de autentificación de su fecha, le privan de eficacia contra tercería.

Considerando: Que el artículo 1227 del Código civil que dispone que la fecha de un documento privado no se contará respecto de tercerías, sino desde el dia que hubiese sido incorporado o inscrito en un Registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron o desde el día en que se entregase a un funcionario por razón de su cargo, ha merecido de la Jurisprudencia, no sólo variada, sino también contradictoria interpretación en cuanto si su contenido constituye una presunción juris tantum o un precepto como se observa del estudio de las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de abril de 1910, 13 de diciembre de 1911 y 18 de mayo de 1927, exponentes de doctrinas radicalmente opuestas, siendo la muy reciente de 10 de enero de 1929, inserta en la Gaceta de Madrid de 26 de septiembre último, la que, conciliando ambas tendencias, sienta la que debe reputarse verdadera doctrina en la materia al afirmar que la fuerza probatoria de los documentos privados tiene que ser estimada unas veces entre los que los suscriben y otras en relación a terceras personas, y siempre es preciso examinar si se consideran por si sólos o aisladamente, de cuanto se aprecian en relación armónica o de conjunto con las demás pruebas practicadas, por lo que no es posible sentar una regla general respecto de ellos, pero si concretar en cada caso litigioso lo que fuese procedente dada su singular fisonomía y siempre dentro de los requisitos fijados por las leyes, de donde se sigue que si dicho artículo exige que la fecha de un documento privado se cuente para los terceros desde que ocurra alguno de los tres supuestos que cita, porque ellos determinan de un modo indudable la certeza de la fecha en que fué otorgado, no puede haber inconveniente alguno en que la veracidad de esa fecha se pueda admitir desde que se comprueba con relación a otros actos que alejen toda sospecha de falsedad o simulación, y por lo tanto, en relación con la prueba documental suministrada en el juicio de tercería si el contrato de venta fué anotado oportuna y debidamente en los libros de comercio, y si éstos están requisitados en forma legal, es preciso concluir afirmando que el título perjudica a tercero desde su fecha;

Considerando: Que esto sentado y probado por la diligencia de compulsa de los folios 45 y siguientes que la venta del automóvil «Citroen» por «Ibarra, Arteche y Compañía» a D. Ramón Barquín, en 23 de marzo de 1929, fué anotada a su tiempo en el libro de facturas de la Sociedad vendedora, debidamente requisitado, como del mismo modo en el libro mayor de la casa, igualmente formalizado, lo fueron los asientos a que esta operación dió lugar, y probado en suma por la certificación del Banco de Bilbao del folio 44, que por esta entidad se negociaron los efectos librados en cumplimiento de la cláusula 6.ª del mencionado contrato en la misma fecha de su otorgamiento y con vencimiento sucesivo de treinta días a que corresponden los plazos mensuales estipulados, todo lo cual tiene la más absoluta y plena confirmación en los otros medios de prueba utilizados por la Sociedad tercerista, es a todas luces evidente que el documento privado que sirve de fundamento a la acción reivindicatoria, es continente de un contrato de compra-venta realmente celebrado en el día, mes y año de su data, que consiguientemente debesurgir sus efectos contra el demandado ejecutante D. Pablo Zamalloa, de conformidad a la doctrina ex-

Considerando: Que, en manera alguna, puede concederse a la certificación de la Jefatura de Obras públicas del folio 68 la virtualidad y eficacia que la representación del demandado ejecutante Sr. Zamalloa pretende que le sea otorgada, para deducir del hecho de la inscripción en sus registros a nombre del demandado ejecutado D. Ramón Barquin, con fecha 26 de marzo de 1929, del automóvil BI 7428, que es el mismo objeto de reivindicación, la conclusión de su derecho de propiedad, porque como acertadamente declara la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1926, los registros públicos y las copias certificadas que de sus asientos expiden los funcionarios a cuyo cargo se hallan confiados, si bien se reputan auténticos en cuanto al hecho primordial que es su objeto, sin embargo, la eficacia probatoria de las mismas no puede menos de estar circunscripta a lo que constituye su esencia y finalidad, pero sin alcanzar a ser creidos o que merezcan plena fe respecto de lo que en su interés sólo sean detalles secundarios, y como quiera que el Reglamento sobre circulación de vehículos con motor mecánico, aprobado por Real decreto de 23 de julio de 1918, y lo mismo puede decirse del vigente de 16 de julio de 1926, que deja subsistente el artículo 4.º del Reglamento de 17 de julio de 1928 sobre circulación urbana e interurbana tiene por objeto vigilar la de los automóviles, sometiéndolos a oportunos reconocimientos técnicos matriculándolos e inscribiéndolos en las respectivas Jefaturas de Obras públicas, para evitar que circulen los que carezcan de las adecuadas garantías de seguridad, es visto que sólo en cuanto a tales características merecen fe plena dichas inscripciones y sus copias, pero sin que esta eficacia sea extensiva en cuan to a comprobación de la propiedad de los mencionados vehículos que sólo constituye allí una circunstancia accesoria, por cuanto el expre sado Reglamento nada determina referente a los documentos o medios de justificar tal propiedad, ni exige para la anotación de cambio de dueño, otro requisito que dar cuenta de los mismos, criterio que el propio fallo hace extensivo a los registros establecidos a los fines de la exacción de los tributos fiscales sobre los automóviles.

Considerando: Que, en cuanto a los efectos de la cláusula de reserva de dominio, contenida en el contrato de 23 de marzo de 1929, no pueden ser otros que los de que el dominio se transmitirá al comprador simultáneamente al completo pago del precio, esto es, al verificarse el del último plazo, y, en su consecuencia, estando retenidas las facultades dominicales, a excepción de la posesión, en la casa vendedora hasta el citado momento, está asistida del derecho de reivindicar el automóvil después de demostrada la eficacia del título esgrimido, y probado como está, que aun pende de cumplimiento la condición de total pago, hecho al que se subordina la consumación del contrato de referencia, según la voluntad de las partes en el libre ejercicio de su autonomía, contractual, protegida por el artículo 1255 del Código Civil, pues claro es que esta copilación no hace objeto de regulación especial como ocurre con el Código Civil alemán, el instituto jurídico de la reserva de dominio en la compra-

Considerando: Que, no es de calificar como temeraria ni de mala fe la conducta de las partes para que deba ser sancionada con la imposición de costas.

Y para su publicación en el Bole-TIN OFICIAL, de conformidad con el Decreto de fecha 2 del pasado mes de mayo, expido la presente que fírmo en Burgos a 6 de junio de 1931.—Ante mí: El Secretario de Sala, F. Javier Tornos.

Anuncios Oficiales

SERVICIO AGRONOMICO

Circular.

Se recuerda a las Entidades o particulares que venden semillas para la siembra aunque sea de su propia cosecha, la necesidad que tienen de inscribirse en los Registros abiertos a este fin en las oficinas de la Sección Agronómica provincial, a cuyo efecto se les recuerda los Decretos de 18 de mayo de 1928, publicado en el Boletin Oficial de la provincia el 25 de mayo de 1928, previniendoles, que de no llevar a cabo esta inscripción, en un plazo máximo de 30 dias, incurrirán en las sanciones que determina dicho Decreto.

También se les advierte, que la inscripción es gratuita, precisandose los datos siguientes a) el nombre y apellidos del vendedor; B) señas del almacen o comercio o de ellos, si son varios en la misma provincia; c) casas nacionales, extranjeras o particulares que suministren la semilla; d) grupos de semillas a que especialmente se dedica (cereales, forrajeras, horticolas, pratenses, de jardin) etc., etc., y una póliza de pesetas 2,40 para el reintegro de la certificación de la inscripción de vendedor de semillas.

Burgos 26 de junio de 1931.—El Ingeniero Jefe, P. O., Juan C. Villar.

Alcaldia de Terradillos de Esgueva

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1931, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres dias después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados

Terradillos de Esgueva 26 de junio de 1931.—El Alcalde, Victoriano Cabañes.

Alcaldia de Tubilla del Lago.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio 1930, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Tubilla del Lago 1 de julio de 1931.—El Alcalde, Leoncio Manso.

ANUNCIOS PARTIC LARES

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos).

Compra y venta de valores.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuentos.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos.

El dia 1.º del actual desapareció un caballo de cuatro a cinco años, con una estrella en la frente, las patas un poco blancas, tiene señales de haber estado enganchado y de siete cuartas de alzada. Su dueño Eusebio García, vecino de Villaverde del Monte.

Extravio.

Ha desaparecido de esta ciudad una mula cerrada, pelo rojo y alzada siete y media cuartas. La persona en cuyo poder se encuentre o sepa su paradero puede avisar a su dueño Antonio Giménez, en Burgos, barrio de San Esteban.

IMPRENTA PROVINCIAL